

4. El fortalecimiento y desarrollo de la infraestructura física de salud propiedad del municipio o que esté adscrita a éste para su administración, en construcción, ampliación o remodelación, dotación y mantenimiento de puestos, centros de salud, hospitales de primer nivel de atención y centros de bienestar del anciano, incluyendo estudios de preinversión e inversión.

5. El fortalecimiento y desarrollo de la infraestructura física de los hospitales de segundo y tercer nivel cuando estos servicios y las Instituciones de Prestación de Servicios que los prestan hayan sido recibidas y estén formalmente a cargo del municipio o mediante convenios y contratos que garanticen su utilización cuando se trate de Instituciones de Prestación de Servicios departamentales o de otros municipios.

6. El fortalecimiento de la capacidad técnica y profesional de los recursos humanos en las áreas de administración y gerencia en salud, economía de la salud y epidemiología, medicina familiar, obstétrica e interna y las que autorice el Ministerio de Salud. Los funcionarios beneficiarios de estos programas deberán garantizar a los municipios las contraprestaciones que señalen los reglamentos.

La estructura de la inversión pública y sus prioridades en materia de dotación básica y de personal son las establecidas en el artículo 89 del Decreto-Ley 1298 de 1994 y el presente decreto, en los términos en que lo determine el Ministerio de Salud, quien ejercerá el control técnico sobre dicha inversión, directamente o mediante autoridad delegada.

Artículo 10. Dirección, asesoría y control. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, para cubrir los gastos de dirección de los servicios de salud, asesoría y control se utilizarán principalmente los recursos propios del municipio o los señalados en el literal c) del artículo 1º de este decreto.

Artículo 11. Prioridades de los planes locales de salud. El valor total de los recursos municipales identificados en el artículo 1º se destinarán a las áreas de utilización de recursos de salud identificadas en el presente Decreto, en forma acorde a los planes locales de salud que estén debidamente concertados con las direcciones seccionales de salud, al plan departamental de descentralización y al plan sectorial de salud, conforme al documento del Conpes social sobre la materia y a las orientaciones del Ministerio de Salud, y teniendo en cuenta las siguientes prioridades.

1. Para el gasto corriente:

Primera prioridad. Programas de atención básica: salud pública y servicios básicos, que garanticen la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud para toda la población, en forma directa o mediante contratación con terceros.

Segunda prioridad. Los subsidios a la demanda de los servicios asistenciales, son la forma exclusiva de garantizar servicios asistenciales de atención a las personas cuando el municipio no haya recibido formalmente las entidades y el personal de salud que deberá ser transferido por la dirección seccional de salud al municipio. Debe ser además en lo sucesivo la forma principal de ampliar coberturas evitando entre otras cosas crear cargas excesivas sobre las finanzas locales y exigiendo eficiencia en los prestadores de servicios. En los servicios asistenciales la educación sexual de la mujer y la atención materno infantil tienen prelación en los conceptos de gasto.

Tercera prioridad. Los subsidios a la oferta de servicios asistenciales de atención a las personas deberán ejecutarse dando prelación a la financiación de los hospitales que estén organizados como entidades públicas descentralizadas o Empresas Sociales de Salud asumidas y establecidas por el municipio. No obstante, cuando los municipios no hayan convenido con el departamento respectivo la forma de recibir los servicios de salud deberán abstenerse de crear entidades o plantas de personal para prestar servicios asistenciales, a fin de evitar la dispersión y duplicación de esfuerzos y recursos y de observar los principios del servicio público de seguridad social en salud, conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley 1298 de 1994.

En los servicios asistenciales tendrán prelación las maternas y los niños menores de un año, de conformidad con el artículo 53 del Decreto 1298 de 1994 y demás disposiciones sobre la materia.

2. Para el gasto de inversión

Primera prioridad. El desarrollo de la infraestructura de prestación de servicios de salud, especialmente la inversión en el diseño e implantación de los Sistemas de Información Epidemiológica, SIS, el sistema de información sobre clasificación socio-económica para la Selección de Beneficiarios de los Subsidios, Sisben, y la creación y fortalecimiento de los diversos mecanismos de participación comunitaria y gestión social de la salud. Cuando un municipio no haya recibido formalmente los servicios de salud deberá destinar con prioridad los recursos que sean necesarios para conseguir la adecuación institucional necesaria que le permita reordenar el sistema municipal de salud, sus Instituciones de Prestación de Servicios y sus Empresas Sociales del Estado en sus aspectos legales, técnicos, administrativos y financieros. También son prioritarios los programas de apoyo para la constitución de las Empresas Solidarias de Salud.

Segunda prioridad. El fortalecimiento del sistema de centros y puestos de salud, de forma tal que se fortalezca la dotación básica de equipo y de personal que define el Ministerio de Salud y amplíe, progresivamente y de acuerdo con la demanda, sus horarios de atención al público, hasta llegar a tener disponibilidad las veinticuatro (24) horas de centros de salud bien dotados. En el caso general tendrá prelación, la dotación de los hospitales a cargo del municipio. La asignación de recursos de mantenimiento tendrá prioridad sobre

la dotación de nuevos equipos, y ésta a su vez tendrá prioridad sobre nuevas construcciones.

Los requerimientos de dotación que tendrán los puestos, centros de salud y los hospitales oficiales de cualquier nivel de atención, así como la red de servicios a nivel territorial serán establecidos por el Ministerio de Salud. El Ministerio ejercerá el control técnico sobre la dotación de tales entidades, directamente o a través de una autoridad delegada.

Tercera prioridad. La adquisición de elementos de laboratorio de salud pública que permitan la vigilancia epidemiológica.

Así mismo, podrán destinarse recursos, sin perjuicio de las prioridades de que trata el presente artículo, a la capacitación de los profesionales de la salud a través de sistemas de información y educación continua, así como de educación de postgrado en las áreas señaladas en este Decreto y en las áreas autorizadas por el Ministerio de Salud.

Parágrafo 1º. En los casos de construcciones, dotaciones o mantenimiento de instalaciones de menor complejidad, los municipios o sus entidades descentralizadas, contratarán preferencialmente las respectivas actividades con las entidades de que trata el artículo 22 de la Ley 11 de 1986, y tendrán en cuenta la participación comunitaria y la veeduría ciudadana en la forma que establezcan la ley y los reglamentos.

Parágrafo 2º. Los planes y demás formalidades exigidas en el inciso 1º del presente artículo tendrán aplicación a partir de la vigencia fiscal de 1995.

Artículo 12 Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 1º de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de La Cuesta.

DECRETO NUMERO 1666 DE 1994

(agosto 1º)

por el cual se reglamentan parcialmente el parágrafo 5º del artículo 11 y el artículo 19 de la Ley 60 de 1993, y el parágrafo 3º del artículo 116 del Decreto Ley 1298 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Aportes patronales. Los aportes patronales de las entidades territoriales, sus entes descentralizados y entidades contratistas, financiados con el situado fiscal para prestaciones sociales del sector salud, serán girados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así:

a) A las entidades de previsión y/o fondos administradores de pensiones o cesantías a los cuales se encuentran afiliados o se afilien los trabajadores, conforme a las disposiciones legales sobre la materia, y

b) En forma provisional, al Instituto de Seguros Sociales y al Fondo Nacional de Ahorro a favor de las instituciones de salud que no tengan afiliados sus empleados a ninguna entidad de previsión social y/o fondos de cesantías, mientras entra en vigencia el sistema general de pensiones cuando a sí lo determine la autoridad competente, y sin perjuicio de lo que sobre pensiones establece el artículo 128 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 1º. Estas entidades de previsión y/o fondos a las cuales se encuentren afiliados o se afilien los trabajadores, en caso de ser oficiales, deberán haber sido creados por autoridad competente, poseer personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Parágrafo 2º. Para las entidades previsionales y fondos del sector público de los departamentos, distritos y municipios, que a la fecha de la expedición de la Ley 100 de 1993 estuvieren creados, se les podrá girar los aportes patronales que correspondan en materia de cotizaciones en salud y reservas pensionales, conforme a lo dispuesto en su régimen de transitoriedad previsto en el artículo 68 del Decreto Ley 1298 de 1994, y conforme al régimen especial que determina el Gobierno para el caso de las pensiones.

Para el caso de cesantías, la vigilancia de las entidades o fondos administradores de tales recursos, corresponderá a la Superintendencia Bancaria, pero para los fondos de cesantías constituidos al interior de las cajas de previsión del sector público, esa vigilancia se someterá al régimen previsto en las disposiciones legales que se adopten sobre la materia. En todo caso, si tales fondos no estuvieren vigilados en lo inmediato por la Superintendencia Bancaria, deberán hacer el requerimiento a esta para quedar sometidas a su control, en el término de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto.

Artículo 2º Certificación del costo de prestaciones sociales. El Ministerio de Salud, por intermedio de la Dirección de Presupuestación y Control de Gestión, enviará al Ministerio de

Hacienda y Crédito Público la distribución del situado fiscal por aportes patronales para prestaciones sociales a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 1º del presente Decreto. Para tal fin, deberá identificar las entidades territoriales, sus entes descentralizados o entidades contratistas, por cuenta de las cuales se transfieren los recursos del situado fiscal para prestaciones sociales, a las entidades pertinentes, igualmente identificará si la transferencia corresponde a cesantías o a los aportes de previsión social.

El costo de las prestaciones sociales será liquidado por cada institución de prestación de servicios y certificado por éstas a la dirección seccional o distrital de salud y por su conducto será remitido al Ministerio de Salud para lo establecido en el artículo 14 del Decreto 2676 de 1993.

Una vez establecidos en firme los valores anuales de las cesantías y la previsión social por las entidades competentes, dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente, la entidad de prestación de servicios comunicará oficialmente el costo de liquidación de las cesantías y de los aportes previsionales a la entidad o entidades donde se encontraran afiliados sus trabajadores y empleados.

Si existiere diferencias entre el valor aportado y la liquidación definitiva, se procederá a definir los saldos a favor o en contra de las entidades territoriales, sus entes descentralizados o entidades contratistas. En el primer caso, la entidad previsional y/o fondo abonará el saldo a aportes futuros y en el segundo la entidad por cuenta de la cual se efectuó el giro deberá hacer los ajustes presupuestales y pagar a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la liquidación definitiva.

Artículo 3º Términos para el giro de los aportes. Mientras se realiza el proceso de distribución de los aportes patronales financiados con situado fiscal que corresponda a cada entidad territorial, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales, y se proceda a iniciar el proceso de giros por concepto de cesantías y previsión social, las entidades previsionales podrán autorizar o expedir tarjetas provisionales para la prestación normal del servicio de salud, sin que haya lugar a intereses de mora durante el primer trimestre de cada año. A partir del giro del primer trimestre se normalizarán los aportes mensuales por doceavas partes sobre el valor apropiado.

Artículo 4º Giros de los aportes patronales del personal no afiliado. Los aportes patronales de los trabajadores y empleados de las entidades territoriales, sus entes descentralizados o entidades contratistas, que no se encuentren afiliados a ninguna entidad de previsión o fondo de cesantías y que estén financiados con situado fiscal para prestaciones sociales, serán consignados en calidad de depósito al Instituto de Seguros Sociales y al Fondo Nacional de Ahorro, según sea el caso.

Parágrafo. El Instituto de Seguros Sociales y el Fondo Nacional de Ahorro, deberán abrir cuentas especiales con estos recursos, en instituciones financieras que generen rendimientos y garanticen su disponibilidad inmediata, estos recursos deberán invertirse de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para el efecto harán las adecuaciones presupuestales y administrativas que correspondan para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Artículo 5º Afiliación. Cuando los trabajadores de las entidades territoriales, sus entes descentralizados y entidades contratistas del sector salud expresen su voluntad de vinculación al Instituto de Seguros Sociales, o cuando a las entidades y/o trabajadores les corresponda afiliarse conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 100 de 1993, es obligatorio para aquél, proceder a su afiliación sin perjuicio de las disposiciones legales sobre la materia, y agilizar y facilitar su trámite.

Igualmente el Fondo Nacional de Ahorro sin perjuicio de las disposiciones legales, deberá facilitar la afiliación de los servidores públicos de las entidades que lo soliciten.

En los casos anteriores las cotizaciones y aportes se trasladarán de las cuentas especiales a las ordinarias.

La entidad por cuenta de la cual se transfirieron los recursos en forma provisional y cuyos empleados y trabajadores se afilien a un fondo de cesantía, administrador de pensiones o a una entidad previsional diferentes al Fondo Nacional de Ahorro y al Instituto de Seguros Sociales, conforme a las disposiciones legales y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 100 de 1993, deberán comunicar al Fondo Nacional de Ahorro y al Instituto de Seguros Sociales dichas afiliaciones, previa verificación de cumplimiento de requisitos legales por parte del Ministerio de Salud, Dirección de Presupuestación y Control de Gestión, o la dependencia que haga sus veces, para que transfieran dentro de los treinta (30) días siguientes, los recursos depositados más los rendimientos generados, a la entidad de previsión, fondo de cesantías y/o administrador de pensiones que corresponda.

Los fondos de cesantías o administradores de pensiones y entidades previsionales a los cuales se afilien los trabajadores, deberán observar lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto.

Cuando en las instituciones de salud exista una deuda prestacional y estas sean beneficiarias del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud, tanto el Instituto de Seguros Sociales como el Fondo Nacional de Ahorro, procederán a hacer la afiliación retrospectiva, una vez realizado y aprobado el cálculo actuarial que determina el monto de la deuda prestacional y establecidos los mecanismos de pago, conforme a lo dispuesto en el Decreto 530 de 1994.

Artículo 6º Condonación de multas e intereses. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 1298 de

1994, para efectos del saneamiento del pasivo prestacional a las instituciones oficiales de salud, se les condonarán las multas del 31 de diciembre de 1993. Dichas instituciones deberán cancelar al Instituto de Seguros Sociales y al Fondo Nacional de Ahorro únicamente la deuda acumulada por pasivo pensional y cesantías incluyendo los intereses corrientes.

Se entiende por pasivo pensional la totalidad de la reserva que ha debido constituirse y que corresponde a los aportes patrono-laborales no efectuados a 31 de diciembre de 1993, por seguro de invalidez, vejez y muerte (IVM) y conforme a lo dispuesto en el Decreto 530 de 1994.

Artículo 7º Sistema de facturación de aportes. Para cumplir con lo establecido en el presente Decreto el Instituto de Seguros Sociales deberá establecer los mecanismos necesarios en la facturación y en la autoliquidación de los aportes, ALA, de tal manera que se pueda facturar o autoliquidar en forma separada los aportes patronales por cada tipo de seguro y los aportes a cargo del trabajador y hacer las modificaciones necesarias para dar cabal cumplimiento a lo que aquí se estipula. Lo mismo deberán hacer aquellas instituciones de previsión social que tengan afiliados a los trabajadores del sector salud cobijados por las presentes disposiciones, cuando utilicen métodos de liquidación y facturación similares a los del Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 8º Pago de aportes con recursos diferentes al situado fiscal prestacional. Cuando los aportes patronales para previsión social y cesantías sean financiados con recursos diferentes al situado fiscal que cubre los aportes prestacionales transferidos directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la institución de salud deberá realizar los pagos de estos aportes directamente a la entidad de previsión, fondo de cesantías donde se encontraran afiliados sus trabajadores o empleados, o si no lo estuvieren, bajo las condiciones definidas en el artículo 4º del presente Decreto.

Artículo 9º Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 1º de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de La Cuesta.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1631 DE 1994

(julio 29)

por el cual se concede la Orden al Mérito al Desarrollo Social en la categoría de Gran Oficial.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 558 del 16 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional concede la "Orden al Mérito al Desarrollo Social", con el objeto de reconocer las actuaciones notables que han contribuido al desarrollo social de la Nación;

Que la "Fundación Social", por conducto de la Corporación Social de Ahorro y Vivienda "Colmena", ha venido trabajando constantemente en el fomento del sector de la vivienda de interés social;

Que la "Fundación Social", a través de la Corporación de Ahorro y Vivienda en mención, ha contribuido al mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos menos favorecidos, mediante la innovación tecnológica en el sector de vivienda;

Que la entidad mencionada, concibe la gestión social, como una obligación ineludible, que ha sido el soporte fundamental de sus actividades, y ha promovido en un alto porcentaje el fomento de las inversiones de los constructores en vivienda de interés social, beneficiando a miles de colombianos en la adquisición de una vivienda digna,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese la Orden al Mérito al Desarrollo Social la Categoría de "Gran Oficial", a la Corporación de Ahorro y Vivienda "Colmena" en reconocimiento a la extraordinaria labor cumplida por más de 20 años de servicio en el sector de la vivienda de interés social, en cabeza de su presidente doctor Alberto Gutiérrez Bernal.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Mauricio Cárdenas Santa María

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1627 DE 1994

(julio 29)

por el cual se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el ordinal 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Encárgase de las funciones del Secretario General del Ministerio de Minas y Energía, al doctor Augusto García Rodríguez, quien desempeña el cargo de Viceministro de la misma entidad, mientras se nombra el titular

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amín.

DECRETO NUMERO 1628 DE 1994

(julio 29)

por el cual se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el ordinal 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 11 del Decreto 2121 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de agosto de 1994, encárgase de la Dirección General de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, Corelca, al doctor Edgardo Sojo González, quien desempeña el cargo de Subdirector de Transmisión de la misma entidad

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amín.

DECRETO NUMERO 1633 DE 1994

(julio 29)

por el cual se confiere una comisión de servicios en el exterior al señor Ministro de Minas y Energía y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 189 ordinal 1º de la Constitución Política, el artículo 2º del Decreto 1666 de 1991 y el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionase al doctor Guido Nule Amín, Ministro de Minas y Energía, para que se traslade a la ciudad de Miami (Estados Unidos), con el objeto de asistir a la reunión con la firma Arthur Dlittle relacionado con el proyecto Termobarraquilla.

Artículo 2º El término de la comisión, será de dos (2) días contados a partir del 31 de julio de 1994

Artículo 3º Los gastos ocasionados por la presente comisión como son pasajes aéreos de ida y vuelta y los viáticos a razón de US\$380 diarios, serán con cargo de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, Corelca.

Artículo 4º Encárgase de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía al doctor Augusto García Rodríguez, Viceministro de Minas y Energía, por el tiempo que el titular permanezca en el exterior.

Artículo 5º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Miguel Silva Pinzón.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 94 DE 1994

(julio 29)

por la cual se declara que una sociedad extranjera ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 3º de la Ley 10 de 1961 y 10 del Código de Petróleos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 10 del Código de Petróleos, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Bernardo Parmenio Cárdenas Martínez, en su condición de apoderado especial de la sucursal colombiana de Enterra Colombia Limited, ha solicitado al Ministerio de Minas y Energía, se declare que la compañía ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 3º de la Ley 10 de 1961 y 10 del Código de Petróleos;

Que junto con el memorial de solicitud, presentó copia de la Escritura Pública número 1290 del 20 de mayo de 1994, otorgada por la Notaría Dieciséis del Círculo de Santafé de Bogotá, por la cual se protocolizan los documentos relacionados con la constitución y estatutos de la citada sociedad; así como certificado expedido por la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá;

Que no se aporta a la documentación presentada, el permiso de funcionamiento de la precitada sociedad, en razón a lo consignado en el Decreto 1258 de 1993, mediante el cual se reorganizó la Superintendencia de Sociedades;

Que según la Escritura Pública 1290 del 20 de mayo de 1994, figura que la sociedad Enterra Colombia Limited, se halla organizada y existente de conformidad con las leyes de Tórtola, Islas Vírgenes Británicas;

Que así mismo, figura en el objeto social de la sucursal establecida en Colombia, que se dedicará a "prestar los siguientes servicios, productos y facilidades a la industria del petróleo y del gas en Colombia:

a) Taller de maquinaria, incluyendo trabajos de reparaciones, fabricación y producción limitada;

b) Inspección de los campos petrolíferos...";

Que según certificado de la Cámara de Comercio se designó como Representante Legal Principal al señor Timothy Carey, y suplentes a los señores George Nicoll y James J. Percle;

Que en la escritura de constitución, aparece la designación a KPMG Peat Marwick Ltda., domiciliada en Santafé de Bogotá, como Revisor Fiscal de Enterra Colombia Limited;

Que de conformidad con el artículo 3º de la Ley 10 de 1961, las Compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero y celebren con el Gobierno o con entidades oficiales o particulares, contratos sobre prestación de servicios en el ramo de petróleo, deberán cumplir con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 10 del Código de Petróleos, el cual a su vez, exige constituir y domiciliar en la cabecera del circuito de la Notaría de Bogotá, casa o sucursal, llenando las formalidades del artículo 470 y concordantes del Código de Comercio;

Que según el citado artículo 10, corresponde al Gobierno declarar que las sociedades extranjeras han cumplido con los requisitos exigidos por la norma mencionada, cuando con la solicitud se presenten los documentos que así lo demuestren,

RESUELVE:

Artículo 1º Declarar que la sociedad Enterra Colombia Limited, constituida de acuerdo con las leyes de Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 3º de la Ley 10 de 1961 y 10 del Código de Petróleos, para constituir una casa o sucursal en Santafé de Bogotá, D. C., casa que será considerada como Colombiana para los efectos nacionales e internacionales en relación con los contratos que celebre con la Nación o con entidades oficiales o particulares en desarrollo de su objeto social.

Artículo 2º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Notifíquese y publíquese en el *Diario Oficial*.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amín.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1651 DE 1994

(agosto 1º)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Nombrar al hermano Carlos Gabriel Gómez Restrepo, cédula de ciudadanía número 91205734 de Bucaramanga, en el cargo de Rector del Instituto Técnico Central de Santafé de Bogotá.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 1º de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Educación Nacional,

Maruja Pachón de Villamizar.